

## **INTERPONE ACCION DE AMPARO**

Señor Juez:

Hugo Andrés Peña, por derecho propio, con domicilio real en la calle Lambaré 1149, Piso 1, Dto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal junto con mi letrado patrocinante Dr. Daniel Perpiñal en la calle Monroe 2142, Piso 1, Dto. "B" de esta Ciudad, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

### **I.- OBJETO.**

Que vengo por el presente y en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Ley 104 de la Ciudad, a interponer acción de Amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, con domicilio en Av. de Mayo 575 de esta Ciudad, con el objeto de que provea la delcaración de impacto ambiental y los informes de análisis de suelo realizados por las empresas contratados por el Gobierno de la Ciudad, "Construere Ingeniería S.A." e "Induser S.R.L.", para el denominado proyecto Parque Natural – Ciudad Universitaria.

Motiva esta presentación la arbitraria omisión por parte de la citada repartición del Gobierno de la Ciudad, de brindar en tiempo y forma la información pública que se le solicitara con fecha tres (3) de diciembre del año 2003 y que fuere reiterada el 29 del mismo mes, en flagrante incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 1, 7 y concordantes de la Ley N° 104 y por los arts. 1 y 3 inc. 2 de la Ley N° 303 de la Ciudad.

### **II.- HECHOS.**

Que con fecha tres (3) de diciembre del año 2003 solicité, por intermedio de la misiva que se acompaña como documental, a la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano (actual Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable) información relativa a los trabajos que se están realizando,

conforme al Programa “Buenos Aires y el Río”, perteneciente al “Area Gestión de la Rivera”, en los proyectos denominados “Parque Natural” y “Parque de la Memoria”, en las inmediaciones de la Ciudad Universitaria de Buenos Aires, en el sector limitado por la precitada, el futuro Parque de la Memoria, la desembocadura del arroyo Vega, la costa del Río de la Plata y la sede del Club “Cuba”, puntualmente la **Declaración de Impacto Ambiental** obtenida para llevar a cabo dichos emprendimientos, como también los **estudios químicos del material de suelo** alóctono, acopiado en los predios donde se encuentran desarrollando los mencionados proyectos.

La presente solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública, consagrado en las Leyes N° 104 de Acceso a la Información Pública y N° 303 sobre Información Ambiental, de esta Ciudad. En esta última se establece en su art. 3 que:...” se considera información ambiental”... “inc. 2: Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución”.

A la fecha, el Gobierno de la Ciudad no ha respondido al requerimiento formulado, sin que medie por parte del mismo explicación alguna, constituyendo ello una negativa a brindar la información pública y quedando habilitada esta acción de amparo para obtenerla conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 104 de la Ciudad: “...una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior (10 días), la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires”.

Que conforme reza el art. 7° de la Ley N° 104, la información requerida a las personas enunciadas en el Art. 1° de la mentada Ley debe ser evacuada en el plazo de diez (10) días y a la fecha se ha vencido largamente dicho plazo, guardando silencio la correspondiente Secretaría, quedando de este modo expedita la vía procesal elegida. En este sentido, en los autos “Pampín Gustavo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo” (Juzgado de 1ª Instancia en lo CAyT N° 6, Sec. N° 12), la Señora Juez de grado ha

establecido que *“...sin perjuicio de lo establecido por el art. 8 in fine de la ley 104, puede aceptarse que se apliquen analógicamente las reglas procesales del amparo, mas ello no habilita a asimilarlo a dicho instituto, en cuanto a los requisitos de su viabilidad formal y sustancial, considerando la especificidad del objeto que consiste en solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Lo expuesto tiene sustento debido a que conforme surge de los términos de la ley 104 no se requiere del órgano informante, en principio, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, dado que procede aún para conocer los datos requeridos, sin que sea necesario que se vulneren inmediatamente derechos o garantías constitucionales...”*.

Cabe destacar que el interés público del caso radica en que el haber iniciado el proyecto en su ejecución, sin haber completado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera satisfactoria, es decir, con el correspondiente acto administrativo de aprobación (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), conllevaría la consecuencia inmediata e innegable de tal accionar contrario al ordenamiento jurídico vigente de no poder asegurar la no afectación del medio ambiente y de los restantes derecho conexos, garantizados tanto por la Constitución Nación como la local.

La Constitución de la Ciudad (CCABA), en su artículo 30 y en la Ley N° 123 lo reglan de manera obligatoria para prevenir daños ambientales y además para asegurar la participación ciudadana en el análisis de estos proyectos que tienen la potencialidad de provocar daños colectivos. Asimismo, el artículo 26 de la CCABA destaca el derecho de toda persona a recibir libremente información, “a su solo pedido”, sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas. Se suma a ello la Ley Nacional N° 25.675 que establece como objetivo de la política ambiental nacional el de “organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma” (art. 2° inc. i) y consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentren contemplada legalmente como reservada (art. 16). Cabe observar que esta normativa rige en

todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación a los tribunales ordinarios (arts. 3 y 7).

También merece aludir la recientemente sancionada Ley N° 25.831, que garantiza el libre acceso de la ciudadanía a la información pública ambiental que se encuentre en poder del Estado, en particular la relacionada con el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales.

Finalmente, al permitirse la negativa de proveer acceso a la información sobre la materia objeto de la presente acción, se obstruye la posibilidad de que la sociedad civil ejerza un control efectivo sobre los mismos y así para prevenir o reparar los daños ambientales provocados.

### **III.- IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Es pacífica la postura judicial por la cual se entiende que verificada la reticencia de la administración al suministro de la información petitionada, o sea motivada la actuación jurisdiccional, corresponde que la demandada soporte las costas del proceso. En este sentido, ambas salas de la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires (“J.C. Taxi S.R.L. c/GCBA s/Amparo”, pronunciamiento del 4/12/00; “Fundación de Mujeres en Igualdad c/GCBA s/Amparo”, pronunciamiento del 12/12/00; “Pampín Gustavo c/GCBA s/Amparo”, entre otros), han entendido que las costas deben ser soportadas por la Administración, asimilando a la acción judicial para acceder a la información pública al amparo por mora. Asimismo, en los autos “Buchhalter Luis c/GCBA s/Amparo”, Expte. N° 7126/0, la Sala I en lo CAyT estableció que “...la imposición de costas efectuada en la instancia de grado resulta ajustada a derecho en la medida en que se adecua al principio objetivo de la derrota receptada por el art. 62, CCAyT (esta Sala, in re “Davidjan, Rubén Sergio c/GCBA s/Amparo”, expte. n° 953/01).”

Por ello, para el caso de que la demandada brindare la información solicitada, la acción no debería volverse abstracta (lo que implicaría que las costas se apliquen por su orden) sino que se agotaría el objeto que ha dado origen a la misma.

#### **IV.- PRUEBA.**

Se adjunta a la presente la siguiente prueba documental:

- 1) Misiva dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ingresada con fecha 03/12/2003.
- 2) Misiva de Solicitud de Pronto Despacho dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ingresada con fecha 29/12/2003.

#### **V. DERECHO.**

Fundo mi pretensión en lo que establecen los arts. 14, 26 y concordantes de la Constitución local; arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; Leyes Nros. 104 y 303 de la Ciudad; art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 2, 16 y concordantes de la Ley Nro. 25.675.

#### **VI.- PETITORIO.**

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2) Se tenga presente la documentación acompañada.
- 3) Se ordene que evacúe el informe circunstanciado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a su correspondiente repartición, brindando la información arbitrariamente denegada.
- 4) Oportunamente se haga lugar al amparo, con expresa imposición de costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA